



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 3 6 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 14 de junio de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños económicos sufridos por la denegación de licencia para celebrar un evento entre los días 24 de julio y 2 de agosto de 2020, como consecuencia del funcionamiento del servicio público dependiente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria (EXP. 182/2022 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen -solicitado por el Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria- tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación en concepto de responsabilidad extracontractual de dicha Administración municipal, iniciado por (...), en nombre y representación de la entidad mercantil (...), y en cuya virtud se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la reclamante como consecuencia de la denegación de la autorización administrativa necesaria -licencia- para poder celebrar el evento cultural denominado (...) durante los días 24 a 27 de julio de 2020 (pese a haber sido autorizada su celebración desde el día 28 de julio hasta el 2 de agosto de 2020).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), habida cuenta de que la cantidad reclamada por el interesado -423.000 €-, supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC.

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL); la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (en adelante, LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. En este sentido, se ha de indicar que la entidad reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal [art. 25.2, apartados l) y m) de la LRBRL].

Además, y según consta en el expediente administrativo, el reclamante actúa mediante la representación de (...). Representación que es discutida por la Administración municipal en la propia Propuesta de Resolución. No obstante, y teniendo en cuenta la doctrina de los actos propios y el principio de confianza legítima, se entiende que la representación del señor (...), se ha de tener por debidamente acreditada (art. 5 LPACAP). Y es que es la propia Administración la que, con ocasión del recurso de reposición interpuesto por la reclamante con fecha 24 de agosto de 2020 (y su posterior desestimación con fecha 17 de septiembre de 2020), no pone en duda la capacidad del representante para actuar en nombre de la entidad mercantil (...). Es más, pese a requerir con fecha 2 de febrero de 2022, la acreditación de la representación por parte de (...) -folio 259-, es la propia Entidad municipal, la que, a pesar de hacer la correspondiente advertencia legal de tener por desistida a la reclamante, continúa tramitando hasta el final el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial.

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25.2, apartados l) y m) LRBRL.

5. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa (art. 21 LPACAP).

En el presente supuesto, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, es doctrina reiterada de este Consejo Consultivo que la demora producida no impide, sin embargo, la resolución del procedimiento; pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP (DDCC 120/2015 y 270/2019, entre otros).

6. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde.

Competencia esta que, de acuerdo con lo dispuesto en el Fundamento de Derecho tercero de la Propuesta de Resolución, ha sido delegada a la Concejala de Gobierno del Área de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura (Decretos de Alcaldía n.º 30.687/2019, de 25 de julio y n.º 29.036/2019, de 26 de junio).

## II

1. La entidad mercantil reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal. A este respecto, la interesada señala lo siguiente en su escrito de reclamación inicial -folios 1 y ss.-:

*«Primero.- El día 9 de julio de 2020, (...) en representación de (...), solicita permiso para celebrar el EVENTO (...) a celebrar entre los días 24 de julio y 2 de agosto de 2020 (DOC. 1), tal y como obra en su expediente.*

*Segundo.- Con fecha 24 de julio, el mismo día del inicio del evento, se notifica la denegación de la solicitud de celebración del evento solicitado, basado en una serie de informes de fecha 20 de julio y 24 de julio (documento 2).*

*Tercero.- Frente a esta resolución se interpone RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN el mismo día 24 (documento 3), que es resuelto y notificado el día 17 de septiembre, donde*

se DESESTIMA DICHO RECURSO (sic) (DOC4), casi un MES Y MEDIO DESPUÉS DE HABERSE CELEBRADO PARCIALMENTE EL EVENTO.

Cuarto.- Pues bien, con fecha 28 de julio de 2020 se recibe la autorización para poder celebrar el evento pero esta vez el evento solo se podría celebrar del día 28 de julio al día 2 de agosto, 4 días menos de lo previsto y con el consecuente daño (Doc 4). La declararse (sic) la anulación de los primeros días del Festival se produjo una pedida (sic) de ventas en los días posteriores y también se produjeron multitud de devoluciones de entradas incluso para los días posteriores por la falta de confianza del público.

(...)

Esta administración cuando denegó la realización del evento con fecha 24 de julio 2020 generó un grave perjuicio a esta parte, por un lado, provocando la anulación de 4 de los 10 eventos programados, todo ello con carate (sic) directo. Igualmente provocó multitud de solicitud de devoluciones de entradas para los eventos posteriores de los días 28, 29, 30, 31 (julio), 1 y 2 de agosto. Igualmente provocó que se paralizara la venta de entradas para los sucesivos eventos pro (sic) miedo de los asistentes a otra futura suspensión.

Adicionalmente a lo anterior provocó pérdidas directas al tener que abonar los diferentes caches de os artista (sic) que vieron suspendidos sus espectáculos. Y generando un perjuicio adicional relativo a las infraestructuras de producción que fueron contratadas para 10 días y no para seis, con la consecuente repercusión en los costes de los sucesivos eventos, puesto que al ser anulados no generaron ingresos de ningún tipo.

Prueba de que se procedió a la denegación de la autorización de forma inopinada y arbitraria es que 4 días después fue autorizada la realización del evento mediante Resolución de la directora General de Edificación y Actividades de fecha 28 de julio de 2020.

Esta arbitrariedad, subsanada con posterioridad dio lugar a la anulación de 4 de los días del festival y perjuicio en las ventas de los días posteriores que se reflejaron hasta el último día del evento el día 2 de agosto de 2020».

2. A la vista de lo anteriormente expuesto, y entendiendo que concurren los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, la reclamante solicita la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, cuantificando la misma en 423.000 €, de acuerdo con el siguiente desglose:

«La anulación de los 4 días de antes mencionado generamos (sic) los siguientes daños:

A) Gastos de producción

En estos daños de incluyen todos los derivados de la anulación de los cuatro días previstos de festival donde se incluiría un prorrateo de los gastos generales de la producción prevista para 10 días y no para 6 días. Igualmente, se incluyen los gastos de los caches que

*fueron abonados a los artistas y que no fueron devueltos por los mismos al no ser una causa imputable a ellos la anulación.*

*Sumando 166.786,75 euros*

*B) Daños en las ventas de entradas:*

*La anulación de los primeros conciertos del festival produjo la devolución del importe de las entradas vendidas para esos días e incluso de días posteriores por desconfianza del público tal y como ha quedado expresado anteriormente.*

*El importe de las devoluciones de entradas de los eventos anulados y posteriores, así como el descenso de ventas para días siguientes sumaron un total de 107.000 euros.*

*C) Daño reputacional y sucesivas anulaciones.*

*La anulación parcial de este evento tuvo consecuencias directas en otros eventos organizados con el mismo nombre y marca que perdieron gran parte de sus ventas o incluso tuvieron que ser anulados, tales como Festival Cabaret Almería, Puerto de Santa María, Mairena del Aljarafe, etc.*

*Igualmente, y consecuencia de lo anterior este año no se han podido celebrar algunos eventos con la misma marca dado el menos cabo (sic) de imagen que sufrió la empresa el pasado año.*

*150.000 Euros*

*Todo ello conforme a liquidación inicial que se anexa como DOC 5».*

### III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, el día 30 de julio de 2021, en el que, como ya se ha indicado anteriormente, la mercantil interesada solicita el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos a raíz de la denegación de la autorización administrativa necesaria -licencia- para poder celebrar el evento cultural denominado (...) durante los días 24 a 27 de julio de 2020 (pese a haber sido autorizada su celebración desde el día 28 de julio hasta el 2 de agosto de 2020).

2. Con fecha 4 de agosto de 2021 se da traslado del siniestro a la compañía aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene concertada póliza de seguro para la cobertura de este tipo de eventualidades.

3. El día 4 de enero de 2022 se acuerda la admisión a trámite de la reclamación interpuesta y se designa instructora y secretaria del procedimiento. Dicho acuerdo consta notificado a la interesada.

4. Con fecha 4 de enero de 2022 se dicta acuerdo probatorio que es convenientemente notificado a la interesada.

5. Consta en el expediente la emisión, con fecha 4 de febrero de 2022, de informe del Servicio de Edificación y Actividades del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Informe que es objeto de ampliación el día 9 de marzo de 2022.

6. Con fecha 17 de marzo de 2022 se emite informe jurídico por el que se concluye en la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la entidad mercantil.

7. Con fecha 28 de marzo de 2022 se notifica la apertura del trámite de audiencia a los interesados por plazo de diez días.

8. Con fecha 19 de abril de 2022 se formula Informe-Propuesta de Resolución en virtud de la cual se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por (...), en nombre y representación de (...).

9. Mediante oficio de 5 mayo de 2022 (con registro de entrada en este Consejo Consultivo al día siguiente), se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

## IV

1. La Propuesta de Resolución sometida al análisis jurídico de este Organismo consultivo desestima « (...) la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), en nombre y representación, sin acreditar, de (...), representada por (...), a consecuencia de los daños por pérdida económica en la cantidad de 423.786,75 euros, por denegación de licencia durante los días 24 a 27 de julio de 2020, para celebrar el evento denominado (...) , entre los días 24 de julio y 2 de agosto de 2020, en base a las consideraciones expuestas en el Fundamento de Derecho Séptimo». En concreto, al no apreciarse la antijuridicidad del daño alegado (Fundamento de Derecho séptimo).

2. Pues bien, con carácter previo al examen de fondo, cabe señalar que la acción está prescrita.

En efecto, imputando la entidad mercantil reclamante los daños « (...) a la entidad "(...)", la celebración de un evento denominado "(...)", a celebrar del 28 DE JULIO

AL 2 DE AGOSTO DE 2020, en el PARQUE SANTA CATALINA, entre las 20:00 horas y las 00:30 horas, salvo el día 2 de agosto que será de 12:30 a 14:30 y de 20:00 a 00:30 horas, con 30 minutos de desalojo y con un aforo estimado de 1.000 personas aproximadamente» (y notificada a la reclamante ese mismo día 28 de julio de 2020), se entiende que la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial interpuesta con fecha 30 de julio de 2021, se ha presentado fuera del plazo legalmente establecido, por lo que la acción está prescrita ex art. 67.1 LPACAP.

3. Al resultar extemporánea la reclamación presentada, por haber transcurrido más de un año entre el momento de la pretendida producción del daño y la fecha en que por el mismo se interpuso la correspondiente reclamación, ha de considerarse inexistente la acción para reclamar.

La Propuesta de Resolución no es conforme a derecho, procediendo retrotraer el procedimiento para que, previa audiencia a la interesada, se declare la prescripción de la acción de reclamación en una nueva Propuesta de Resolución, la cual deberá ser objeto de nuevo dictamen de este Consejo Consultivo.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se entiende que no es conforme a Derecho, procediendo retrotraer el procedimiento en los términos indicados en el Fundamento IV.